

LEY N° 4889 y sus modificatorias (t.o.)

CREACIÓN Y FINES

Art. 1° - Créase en cada una de las circunscripciones judiciales en que se divide la provincia, y con la denominación de “Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe”, una entidad con personería jurídica que tendrá como fines esenciales la de proporcionar a todos los profesionales inscriptos en el Consejo de Ingenieros que se encuadren en las disposiciones de la presente ley, los beneficios de la cooperación mutua para asegurarles asistencia social en condiciones dignas y justas.

(Artículo 1 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)

Art. 2° - Las Cajas, con la denominación antes mencionada y el aditamento de primera o segunda circunscripción, tendrán sus sedes en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente, y sus autoridades se reunirán periódicamente de acuerdo con el reglamento que se dicte en ambas Cajas al efecto de cumplimentar los fines de esta ley, y especialmente para:

- a) Proyectar y aprobar la reglamentación para su propio funcionamiento.
- b) Decidir sobre la oportunidad de la aplicación de los beneficios que se prevén más adelante.
- c) Proyectar las reformas que la práctica aconsejare para el perfeccionamiento de la ley y ampliación de los beneficios.

Art. 3° - Cada Caja tendrá las funciones y facultades siguientes:

- a) Asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Percibir y administrar los recursos ordinarios y extraordinarios compatibles con los fines de esta ley.
- c) Adquirir bienes muebles e inmuebles por sí o en condominio con el Consejo de Ingenieros, y administrar todos los bienes y recursos que constituyan su patrimonio específico.
- d) Organizar por el sistema que considere más conveniente, conforme a la reglamentación que al efecto se dictará y en la medida de sus recursos y posibilidades la prestación de los siguientes beneficios:
 - I Subsidio por fallecimiento o incapacidad permanente
 - II Subsidio por incapacidad transitoria
 - III Subsidio por enfermedad, internaciones, intervenciones quirúrgicas, etc., para el afiliado; el cónyuge e hijos menores de 20 años o incapacitados; y los padres, cuando estén a cargo exclusivo del afiliado.

- IV Contribuciones por matrimonio y natalidad
- V Préstamos para la adquisición de instrumentos indispensables para el ejercicio profesional.
- VI Préstamos para el goce anual del descanso
- VII Organización colectiva de turismo
- VIII Erección de panteón para los profesionales de la ingeniería
- IX Jubilación
- X Préstamo para la compra o construcción de la vivienda del afiliado.
- XI Subsidios para investigación científica o técnico-legal con fines útiles a la profesión.
- XII Otorgamiento de becas para perfeccionamiento profesional

(Los préstamos a que se refieren los incisos V, VI y X, serán concedidos a bajo interés).

Art. 4° - Declárase inembargables y no susceptibles de cesión los beneficios que la presente ley acuerda a los afiliados.

RECURSOS

Art. 5° - Los recursos de cada Caja se formarán:

a) Con un adicional del diez por ciento (10 %) sobre el importe de los honorarios profesionales, que será cargado en cada factura y depositada a la orden del Consejo de Ingenieros, el que se dividirá en dos partes: un cinco por ciento (5%) con destino a la atención de los servicios asistenciales y el otro cinco por ciento (5 %) afectado a financiar la prestación de los servicios jubilatorios.

b) Con el cinco por ciento (5 %) de los honorarios profesionales depositados a la orden del Consejo de Ingenieros, y que éste retendrá en la oportunidad y de conformidad a las normas aplicadas para sus propias retenciones establecidas en el Art. 7° de la Ley 4114. A los efectos del cálculo del adicional establecido en el inciso que antecede y de las retenciones determinadas por el presente inciso, se tomará el monto de los honorarios profesionales realmente percibidos, que en ningún caso podrán considerarse menores a los establecidos por el arancel vigente regulado por la Ley 4114. En la parte que ésta fija como convencional para las obras de arquitectura en los cuadros N° 1 y N° 2 del artículo 58° del Decreto 4156/52 ratificado por Decreto Ley N° 6373/67, el honorario nunca podrá ser considerado inferior al del último porcentaje establecido, disminuido progresivamente en el medio por ciento (1/2 %) conforme a la siguiente escala de valores de obras: de pesos cincuenta mil uno a pesos cuatrocientos mil, de pesos cuatrocientos mil uno a pesos ochocientos mil, y así sucesivamente, de cuatrocientos mil en cuatrocientos mil pesos, hasta alcanzar el tres por ciento (3 %) en estudio completo y dirección, que será el mínimo a considerar.

c) Con los aportes que deberán efectuar los profesionales de afiliación voluntaria.

d) Con donaciones y legados.

e) Con los intereses de los préstamos efectuados a los afiliados por las prestaciones previstas en el artículo 3°.

f) Con los intereses provenientes de los recursos que sean depositados en Caja de Ahorro o plazo fijo en el Banco Provincial de Santa Fe o en el Banco Municipal de Rosario o de Santa Fe, en caso de crearse, según la circunscripción a que correspondan; o se inviertan en títulos de rentas nacionales, provinciales o municipales; o en bonos y cédulas de empréstitos de la Nación o de la Provincia, o de sus entes autárquicos o autónomos.

g) Con los fondos que el Consejo de Ingenieros ha reservado con anterioridad con fines de previsión social y los que destinare en el futuro como contribución a las Cajas.

h) Con toda otra clase de recursos que se crearen por cualquier autoridad en beneficio de las Cajas.

i) Con el aporte personal obligatorio de cada profesional inscripto en la matrícula, consistente en una cuota de afiliación y en aportes proporcionales mensuales, siendo de carácter electiva la opción dentro de la escala por categorías que establezca la reglamentación respectiva para la prestación de los beneficios jubilatorios.

(Artículo 5 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 7422)

Art. 5° Bis - Los montos resultantes del cinco por ciento (5%) previsto en el artículo anterior, inc. a), in fine, y en el inciso i) del mismo, están afectados con exclusividad para atender las prestaciones de régimen establecido por la Ley 6729 y sus modificatorias –reglamentaria de la Caja de Previsión de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe-. Los mismos deben ser depositados en una cuenta especial de cada Caja en el Banco de Santa Fe o en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación “Fondo Jubilatorio de los Profesionales de la Ingeniería” y la circunscripción que corresponda.

(Artículo 5bis incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 11961)

Art. 6° - La falta de pago en término de las obligaciones a cargo de los afiliados, cualquiera sea el régimen que las determine, los hace incurrir en mora automática, sin necesidad de interpelación alguna, en los términos del Art. 509 del Código Civil.

La mora provoca la suspensión de todos los derechos institucionales previstos por la presente ley, conforme lo determina la reglamentación.

Los afiliados al régimen de prestaciones de salud que no abonen íntegramente las cuotas o coseguros en los plazos fijados, no tienen derecho al goce de los beneficios, incluso los que se generan por hechos circunstancias originados durante la mora y el posterior lapso de carencia también conforme lo determina la reglamentación.

La Caja tiene acción para perseguir el cobro de los aportes y contribuciones con la misma, de los obligados a su pago, por las sumas que deban abonar en virtud de la presente ley.

Para el cobro judicial de los mismos se le imprimirá el trámite establecido en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales para el juicio de apremio, previa intimación de pago por quince (15) días.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que deberá contener el título ejecutivo.

(Artículo modificado por la Ley N° 11961, vetado parcialmente por el Decreto N° 3524/01 y promulgado por el Decreto N° 1394/02. Este artículo no ha sido aún reglamentado)

Art. 6° Bis - Por las tareas profesionales de obras o instalaciones llevadas a cabo sin control o autorización del organismo pertinente, o ejecutadas sin intervención profesional, corresponde el pago de una contribución equivalente al valor que hubiere resultado de haberse dado el cumplimiento a las normas arancelarias por proyecto y dirección, vigentes al momento de su regulación, menos el aporte genuino a cargo del afiliado que surge del contrato profesional.

Facúltase a las Cajas y a los Colegios Profesionales para realizar las inspecciones necesarias a esos efectos, de acuerdo a las incumbencias que en forma excluyente o concurrente corresponden.

(Artículo 6 bis incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 11961)

Art. 6° Ter - Las Cajas pueden demandar, previa intimación de pago por un lapso de quince (15) días hábiles al profesional y al comitente, por la vía del juicio de apremio del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las sumas que se le adeudan por los aportes y contribuciones que establece esta ley.

Las cantidades líquidas son las que informe el Colegio Profesional en el marco de sus competencias sobre sus matriculados involucrados y las determinadas de oficio, si las tareas profesionales no han sido sometidas al control respectivo.

Sirve de título ejecutivo suficiente la certificación de deuda que la Caja expida a estos efectos, por los importes correspondientes a capital, sanciones, intereses y accesorios, y que debe contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre de los deudores y carácter de la obligación: principal o solidaria y profesional o comitente;
- c) Individualización de la liquidación informada por el Colegio competente;
- d) Fecha en que debió satisfacerse la obligación;
- e) Fecha de la recepción de la intimación de pago;
- f) Indicación precisa del concepto que se reclama;
- g) Cantidades empleadas en la determinación de la deuda;
- h) Importe reclamado, con discriminación de los rubros que lo integran;
- i) Firma del Presidente y del Director con funciones de Secretario de Directorio.

También puede utilizarse la vía del Juicio de Apremio por parte de las Cajas, para los supuestos de deudas con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de Salud, sin necesidad de interpelación.

En ambos supuestos son Tribunales Competentes los ordinarios sitios en las ciudades de Santa Fe y Rosario, según la circunscripción judicial que corresponda al domicilio de la Caja ejecutante, cualquiera sea el de los demandados.

(Artículo 6 ter incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 11961)

BENEFICIARIOS

Art. 7° - Serán beneficiarios de afiliación automática y obligatoria, los profesionales que cumplan anualmente las siguientes condiciones y requisitos:

a) Estar inscripto en la matrícula profesional y haber cumplido con la declaración de domicilio legal para el año de afiliación.

b) Haber contribuido en el año inmediato anterior a los recursos de la respectiva Caja con sus aportes según inciso “b” del artículo 5° en una suma no inferior al sesenta por ciento de la cantidad que fije el Directorio como costo promedio estimado de los servicios para el año a que se refiere la afiliación.

c) Los profesionales que no alcanzaren a cubrir con sus aportes el límite mínimo de contribución fijado en el inciso anterior para ser beneficiario, quedarán no obstante obligados a efectuar el aporte establecido en el inciso “i” del artículo 5° quedando inscriptos en el registro de adherentes jubilatorios, con derecho únicamente a gozar de este beneficio y sus derivados: retiro y pensión.

(Artículo 7 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)

Art. 8° - Podrán ser beneficiarios de afiliación voluntaria a las Cajas los Profesionales que no hubieren cumplido los cuarenta y seis (46) años de edad a la fecha de su ingreso, o que si los pasaren no hubieren transcurrido más de cinco (5) años de la fecha de terminación de sus estudios; y que además cumplan anualmente con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Estar inscripto en la matrícula profesional y haber cumplido con la declaración de domicilio legal para el año de afiliación.

b) No habiendo cubierto el mínimo exigido por el inciso “b” del artículo anterior, solicitará su afiliación al Directorio de la Caja. Aceptada la misma, el afiliado deberá abonar en la forma que determine el reglamento de la Caja la diferencia entre sus aportes a los recursos de la misma en el año inmediato anterior, y la cantidad que fije el Directorio como costo promedio estimado de los servicios para el año a que se refiere la afiliación. Este derecho a la afiliación voluntaria podrá ser ejercido por una sola vez, quedando como afiliado permanente de la Caja, siempre que cumpla anualmente con los aportes o ingresos determinados por este inciso o por el inciso “b” del Art. 7° según corresponda.

Los profesionales que, con menos de diez (10) años de antigüedad en su afiliación, durante todo un año no hubieran tenido como aporte un mínimo del diez (10) por ciento del costo promedio fijado por el Directorio para el siguiente ejercicio, deberán completar al final de éste el pago de la diferencia entre ese costo promedio estimado y el costo real de los servicios para dicho año. Los Directorios de cada Caja estarán facultados para poner en vigencia esta disposición cuando las circunstancias lo requieran.

El no cumplimiento de los pagos establecidos en este inciso, en cualquier período, determinará la caducidad automática de la afiliación voluntaria.

c) Los beneficiarios, ya sea de afiliación automática o voluntaria, con diez o más años de antigüedad continuada como tales que se acojan a la jubilación, continuarán gozando de los beneficios asistenciales a cuyo efecto se les deducirá de sus haberes jubilatorios el aporte que fije el Directorio como costo promedio estimado de los servicios. Es optativo de los interesados renunciar a ese derecho lo que deberá hacerse con carácter definitivo, no pudiendo volver a ingresar a la Caja.

(Artículo 8 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 6801)

Art. 9° - Las Cajas formarán al 28 de febrero de cada año el registro de beneficiarios, y la afiliación caducará en la misma fecha del año siguiente. A los efectos jubilatorios se formará también el registro de adherentes, que estará compuesto por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula y que será independiente del registro de beneficiarios de los servicios asistenciales.

(Artículo 9 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 7715)

Art. 10° - Los servicios asistenciales para el afiliado y familiares a que se refiere el inciso d) del artículo 3°, se reconocerán única y exclusivamente cuando sean prestados dentro del territorio de la provincia, salvo causas de fuerza mayor, debidamente justificadas a juicio de los Directorios de cada Caja.

(Artículo 10 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)

Art. 11° - Cualquier falsa manifestación, maniobra o hecho que el afiliado realizara en perjuicio de la Caja, será penado con multa equivalente al décuplo de la suma en que se perjudicó o que se pretendió perjudicar a la Caja; y en caso de reincidencia, además, con la suspensión de los beneficios de la afiliación de uno a cinco años, todo ello sin perjuicio de la acción penal que correspondiere.

(Artículo 11 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 6801)

EJERCICIO FINANCIERO

Art. 12° - El ejercicio financiero de cada Caja se cerrará el 31 de diciembre. Si resultare excedente, se calculará la parte proporcional que corresponda a los ingresos por el inciso b) del artículo 5°, en relación a los demás recursos percibidos, y la alícuota del superávit así determinada, previa deducción de un 20 % para el fondo de reserva, será devuelta a los profesionales cuyos aportes hubieran superado el costo promedio estimado de los servicios fijados por el Directorio, para el ejercicio siguiente, y en razón directa de los respectivos saldos, quedan excluidos de esta disposición los fondos afectados a beneficios jubilatorios que se contabilizarán por separado.

Los profesionales que hubieren perdido el derecho de afiliación como beneficiarios, podrán solicitar anualmente la devolución de las sumas retenidas en concepto del cinco por ciento (5 %) del inciso b) del artículo 5°, que corresponde a los servicios asistenciales, a cuyo efecto deberán solicitar dicha devolución en forma fehaciente, dentro de los noventa (90) días de la terminación de cada ejercicio, pasado cuyo término los fondos no reclamados quedarán a beneficio del fondo común de cada Caja.

(Artículo 12 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 6801)

DIRECTORIO

Art. 13° - Cada Caja será regida y administrada por un Directorio integrado por cuatro miembros elegidos por el voto directo de los beneficiarios y por un vocal titular del Consejo de Ingenieros que el mismo designará anualmente. Se complementará además con dos miembros elegidos por el voto directo de los adherentes inscriptos en el padrón jubilatorio, los que tendrán voz y voto únicamente en los asuntos relativos a su representación. Se designarán además los suplentes para casos de renuncia del titular o impedimento o ausencias mayores de 15 días.

(Artículo 13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)

Art. 14° - Los Directores actuarán “ad-honorem” y durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades cada año. El primer Directorio decidirá por sorteo quienes tendrán reducido su mandato a un año.

Art. 15° - El acto eleccionario se realizará el 1° de junio de cada año -o el primer día hábil siguiente si aquél no lo fuera- por el sistema de voto secreto, aplicándose el Reglamento Electoral que dictará el Directorio, el que será idéntico para ambas circunscripciones y deberá encontrarse en vigencia por lo menos seis meses antes de la fecha indicada en el presente.

(Artículo 15 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 7715)

Art. 16° - El Directorio es la autoridad representativa y ejecutiva de cada Caja, tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Llevar el registro de los beneficiarios y el registro de adherentes a los efectos jubilatorios.
- b) Proveer lo conducente para el cumplimiento de los fines sociales determinados en el Art. 3°.
- c) Proyectar sus reglamentos, que deberán ser aprobados por la asamblea.
- d) Confeccionar la memoria y balance anuales, distribuyéndolos entre los afiliados, y presentarlos a consideración de la asamblea ordinaria, que convocará al efecto en el mes de marzo de cada año.
- e) Efectuar la distribución anual de excedentes a que se refiere el Art. 12°.
- f) Nombrar empleados, fijar sus retribuciones y remuneraciones, y removerlos de acuerdo a los respectivos reglamentos.
- g) Convocar anualmente a los afiliados para renovación parcial del Directorio.
- h) Resolver los casos no previstos y concurrir con las medidas que estime oportunas para asegurar los fines sociales y el prestigio moral de la Institución.

- i) Aplicar las sanciones pecuniarias y suspensión de afiliación a quienes incurrieran en falta.
 - j) Ejercer por sí o por intermedio de apoderado las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias.
- (Artículo 16 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 6801)*

Art. 17° - Para ser miembro electivo del Directorio se requiere:

- a) Estar inscripto en el registro de beneficiarios o en el de adherentes, según la representación que invista, debiendo tener una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la profesión y de dos años de residencia inmediata en la provincia, manteniéndola mientras ejerza el cargo.
 - b) No pertenecer al personal rentado del Consejo de Ingenieros o de la Caja.
- (Artículo 17 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)*

Art. 18° - En la primera reunión anual el Directorio elegirá de los beneficiarios de su seno un Presidente y un Vicepresidente, y fijará los días de sesión. Para formar “quórum” se necesitará la presencia de tres de los Directores beneficiarios en ejercicio y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente es el representante legal de la Caja, ejecuta las decisiones del Directorio y tiene doble voto en caso de empate; su firma conjuntamente con la del funcionario designado al efecto por el Directorio, serán las autorizadas para extracciones y movimientos de fondos.

(Artículo 18 modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 5715/1963)

ASAMBLEAS

Art. 19° - Las asambleas legalmente constituidas expresan la voluntad de la institución y representan a la totalidad de los beneficiarios. Se dividen en ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras en el mes de Marzo de cada año y las segundas, cada vez que lo disponga el Directorio, por sí o a solicitud del 25 por ciento como mínimo de los beneficiarios, debiendo concretarse en la citación los puntos a tratar. La asamblea solicitada de acuerdo con este artículo deberá ser convocada dentro de los treinta días de presentada la solicitud. En las asambleas ordinarias el orden del día estará constituido por la consideración de la memoria y balance del ejercicio fenecido, y por los asuntos que el Directorio incluya en el mismo. En las extraordinarias, el orden del día estará constituido por los asuntos que motiven su convocatoria.

(Artículo 19 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 6801)

Art. 20° - Las asambleas ordinarias o extraordinarias funcionarán con “quórum” legal de la mitad de los beneficiarios. No lográndose este número en la primera convocatoria se considerará legalmente constituida una hora después de la fijada, con los beneficiarios que concurran, sea cual fuere su número.

Serán presididas por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente, o el miembro del Directorio de mayor edad presente, y en caso de ausencia de toda autoridad, por un beneficiario elegido por la asamblea y que reúna las condiciones de antigüedad exigidas para los titulares.

Art. 21° - Toda convocatoria a asamblea deberá hacerse por circular a los beneficiarios y citación por el diario de mayor circulación de la ciudad respectiva, por lo menos diez días antes de la fecha fijada para su realización, y en ella se indicará el orden del día correspondiente.

Art. 22° - En las asambleas sólo se podrá deliberar y resolver sobre los asuntos indicados en el orden del día. Sus resoluciones serán obligatorias para los beneficiarios y para el Directorio, y serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 23° - Se requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los beneficiarios presentes, para que la asamblea pueda resolver sobre los asuntos que se detallan a continuación:

a) Reconsideración de resoluciones tomadas por el Directorio o por una asamblea anterior.

b) Aprobación y reforma de los Reglamentos.

Art. 24° - Las resoluciones de las asambleas se harán constar en el libro de actas, las que serán firmadas por el Presidente, y dos beneficiarios designados por la asamblea para que en su representación aprueben dicha acta.

Art. 25° - Las Cajas podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo en el caso de incumplimiento de sus funciones comprobado previamente, o por petición de la asamblea convocada al efecto que resulte aprobada por dos tercios de los afiliados presentes. No mediando pedido de asamblea, la necesidad de la intervención deberá ser declarada por ley especial y no podrá durar más de noventa días.

Art. 26° -.Exceptúase a las Cajas de todo impuesto, tasa o contribución provincial.

Art. 27° - La presente ley se declara de orden público y entrará en vigencia a los sesenta días de su sanción, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28° - Aprobada la presente ley, el Consejo de Ingenieros, designará dos comisiones de tres miembros, una por cada circunscripción para que dentro del término de sesenta días preparen los registros de beneficiarios y convoquen a elecciones para la formación del primer Directorio de cada Caja, los que entrarán en funciones no bien sean proclamados los electos con la aprobación del acto eleccionario por aquel organismo.

(Artículo 28 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 7422)

Art. 29° - Por el primer período de aplicación del artículo 9° del t.o. de la Ley 4889 se prorroga el tiempo de afiliación iniciado el 1° de febrero de 1975 hasta el 28 de febrero, inclusive, de 1976.

(Artículo 29 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 7715)

Art. 30° - Por el primer período de aplicación del artículo 15° se prorroga el ejercicio en las funciones del actual Directorio de la Caja hasta el 10 de julio de 1976.

(Artículo 30 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 7715)

Art. 31°- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA, EN SANTA FE, A
LOS 30 DÍAS DE OCTUBRE DE 1958.

GILBERTO A. PIETROPAOLO
Presidente Cámara de Diputados

JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ
Presidente del H. Senado

ADOLFO I. RODRÍGUEZ
Secretario Cámara de Diputados

PEDRO JUAN BUFFA
Secretario del H. Senado

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SYLVESTRE BEGNIS

Enrique Escobar Cello
Ministro de Gobierno, Justicia y Culto